



AUTO No. CNSC - 20172220000274 DEL 17-01-2017

“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES en contra de la Resolución No. 20162220034845 de 29 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 13 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo del proceso de selección -Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, se han llevado a cabo las etapas o trámites correspondientes a: i) Convocatoria y divulgación; ii) Inscripciones; iii) Verificación de Requisitos mínimos; iv) Aplicación de pruebas y, v) conformación de lista de elegibles.

Así las cosas, una vez superadas las etapas antes enunciadas, y con base en los resultados suministrados por la Universidad Manuela Beltrán, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 325 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20162220034845 del 29 de septiembre de 2016 se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211360 denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS así:

“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES en contra de la Resolución No. 20162220034845 de 29 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 13 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS”.

ENTIDAD	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS			
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13			
CONVOCATORIA NRO.	325			
FECHA CONVOCATORIA	02/10/2015			
NÚMERO OPEC	211360			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1084736262	YESENIA MARÍA BOLIVAR SANCHEZ	57.83
2	CC	1082861694	MABEL ENITH MARTINEZ ROJAS	57.55
3	CC	12634890	HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES	53.75

Que en la mencionada resolución se dispuso en su artículo séptimo:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- *La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo”.*

No obstante, el elegible HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES, quien ocupó la 3ª posición, mediante radicado 20166000474682 del 07 de octubre de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 20162220034845 del 29 de septiembre de 2016 solicitando:

“(…)

1. Solicito se ordene la suspensión de la ejecución del acuerdo 533 del 10 de febrero de 2015, por el cual se convoca concurso abierto para proveer definitivamente los empleos de vacancia pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS.
2. Dejar sin efectos Jurídicos y por tal se declare la ineficacia de la resolución No. **CNSC-20162220034845 del 29/09/2016 por la cual se conforma la lista de legibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado código 2028, grado 13 del Sistema General de Carrera Administrativa Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS.**

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece:

“Artículo 12. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado”;

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (…)”

“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES en contra de la Resolución No. 20162220034845 de 29 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 13 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS”.

A su turno, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, señala:

“(...) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”

Concordante con esto, el artículo 15 de la referida disposición establece:

“(...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)”

El artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, determina: *“(...) Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo. (...)”*

De otro lado, el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...) No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni se los directores u organismos superiores de los **órganos constitucionales autónomos**”.*

Así mismo, el Artículo 87 de la citada norma prevé:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES en contra de la Resolución No. 20162220034845 de 29 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 13 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS”.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

III. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Funda el demandante sus pretensiones en los presuntos errores y omisiones en que incurrió el INVIAS, entre los cuales expone la falta de publicación de la Resolución 1588 del 17 de marzo de 2015, que en su parecer afecta el Acuerdo 533 de 2015, por medio del cual se convoca el proceso de selección para la provisión de empleos del INVIAS.

Al respecto es necesario precisarle al accionante, que los actos administrativos por el mencionados, gozan del atributo de presunción de legalidad según el cual *“se considera o da como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal (...)”*¹, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

En virtud de lo anterior no es posible acceder a la solicitud del censor ya que no existe circunstancia alguna que amerite la suspensión del proceso de selección por parte de esta Comisión, máxime cuando producto del mismo ya se han generado derechos adquiridos en cabeza de los elegibles que con ocasión del mismo han sido nombrados en periodo de prueba por parte de la entidad para la cual se realizó el concurso.

A su vez es importante aclarar que la Resolución No. 20162220034845 del 29 de septiembre de 2016, por la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado a través de la Convocatoria No. 325 de 2016 - INVÍAS, OPEC No. 211360 fue publicada a través de la página web de la CNSC el 30 de septiembre de los corrientes.

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, concede a la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, un término de cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, para interponer ante la CNSC solicitudes de exclusión, período que vale destacar, fenecía el siete (7) de octubre de 2016.

En este sentido, comporta precisar que la Comisión de Personal dentro del término legal establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, radicó solicitud de exclusión de lista elegibles, situación por la cual, se inició actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aquí recurrente HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220034845 del 29 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En consecuencia de lo anterior y una vez se analizó el caso en particular del elegible HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES, esta Comisión determinó mediante Resolución No. 20172220000365 del 11 de enero de 2017:

“ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir al señor HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.634.890, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220034845 del 29 de septiembre de 2016, para proveer una (1)

¹ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009. pág. 213.

“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES en contra de la Resolución No. 20162220034845 de 29 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 13 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”.

vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo”.

Toda vez que acreditó los requisitos mínimos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, con el código 211360, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, razón por la que se deberá desestimar la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal del Instituto, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220034845 del 29 de septiembre de 2016, donde el señor HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES ocupa la posición No. 3.

Ahora, descendiendo al caso concreto, no resulta procedente ni conducente acceder a la pretensión invocada por el censor en cuanto a declarar ineficaz el acto administrativo objeto de recurso, pues conllevaría una clara contravención a los derechos adquiridos de los elegibles que la integran, imposibilitándoles el acceso al empleo que ganaron por mérito a través de un proceso de selección.

Dicho lo anterior, conviene indicar que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrán elevar ante la CNSC solicitudes de exclusión de la lista de elegibles de personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado algunas de las circunstancias previstas en los numerales del mentado artículo, situación que evidencia que el hoy recurrente no se encuentra legitimado para interponer recurso de reposición, pues de conformidad con la normatividad especial, el término de cinco (5) días sólo se le concede a quienes pueden solicitar la exclusión de elegibles, esto es, la Comisión de Personal y la Entidad nominadora, sin que por este hecho se haya previsto la posibilidad de impetrar recursos adicionales en contra de las Listas de Elegibles conformadas en desarrollo de los procesos de selección.

Y es que no se trata de un vacío normativo frente a la interposición de recursos en contra de los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles, sino de la voluntad del mismo legislador que previó etapas de reclamación previas al consolidado de los puntajes en la lista de elegibles, para garantizar el derecho de contradicción y defensa de cada uno de los aspirantes, tal y como se puede observar en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 que dispone lo siguiente: *“Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso”.*

Es decir que conforme lo dispone la norma especial, esto es el Decreto 760 de 2005, contra la lista de elegibles no procede el recurso de reposición, pues aunado a lo expuesto en precedencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento al mencionado decreto, estableció a través del acuerdo de convocatoria el procedimiento respectivo para llevar a cabo las etapas de reclamaciones, evidenciándose de esta manera la garantía del derecho de defensa y contradicción al administrado concursante, quien dentro de la oportunidad legal para ello pudo intentar desvirtuar las decisiones sobre las cuales exprese su desacuerdo, mas no ahora por esta vía de reposición intentar reavivar situaciones que fueron objeto de otras decisiones y cuyos términos ya fenecieron.

“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES en contra de la Resolución No. 20162220034845 de 29 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 13 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS”.

Teniendo claro entonces que es el INVÍAS a través de la Comisión de Personal la llamada directamente a intervenir frente a la conformación de las listas de elegibles como se explicó, y ante la improcedencia de recursos contra la resolución que conforma la lista de elegibles, comporta precisar que en concordancia con lo dispuesto en el literal “b)” del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y para referirnos a la solicitud de ineficacia propuesta por el recurrente, debe recordarse que entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, entre ellas se encuentra la de poder dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, lo que con claridad meridiana conlleva a colegir que habiéndose conformado la lista de elegibles a través de un acto administrativo de contenido particular y concreto como lo es, desde ningún punto de vista legal se podría dar aplicación a la declaratoria de ineficacia pretendida en atención a la normatividad en cita.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia y conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 74 del C.P.A.C.A. no procede el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por los órganos constitucionalmente autónomos, razón que de entrada se hace improcedente la apelación interpuesta por el aspirante.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 27° del Acuerdo 001 del mismo año, modificado por el Acuerdo No. 166 del 2012 expedido por la CNSC, entre las funciones del presidente de la CNSC se encuentra la de delegar algunas de sus funciones en los otros comisionados, otra razón para evidenciar la improcedencia de la apelación interpuesta por el censor con base en este argumento:

“Artículo 27. Funciones del Presidente. *Corresponde al Presidente:*

e) Delegar, cuando lo considere oportuno, algunas de sus funciones en los otros comisionados. (...)

Parágrafo. *El Comisionado Presidente podrá delegar, cuando lo considere oportuno, algunas de sus funciones en los otros Comisionados o en los funcionarios del nivel directivo de la planta de personal de la Comisión Nacional, de conformidad con las normas que rigen los asuntos materia de delegación, para lo cual deberá sujetarse a las siguientes reglas:*

1. La delegación deberá constar por escrito, precisando el alcance de la misma e indicando claramente las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se delegan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 y demás normas relacionadas con la materia.

2. Solo podrá delegar funciones relacionadas con asuntos administrativos.

3. En materia de contratación estatal y ordenación del gasto, podrá delegar en el Secretario General hasta el equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, inclusive”.

Así las cosas, la existencia de un acto de delegación no crea per se una instancia nueva al interior de la Comisión, como mal lo entiende el recurrente, por lo que procede dar aplicación a lo previsto en el artículo 74 del CPACA.

Finalmente y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados

“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES en contra de la Resolución No. 20162220034845 de 29 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 13 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”.

por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES** en contra de la Resolución No. 20162220034845 de 2016 *Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211360, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- No conceder la apelación subsidiariamente interpuesta por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES	12.634.890	Carrera 19 N° 7-74, Ciénaga, Magdalena.	estradarh2010@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: invias@umb.edu.co; o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
 Comisionada (E)